

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY 22431. MODIFICACION DEL ARTICULO 22 SOBRE LA GRATUIDAD DEL TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU ACOMPAÑANTE.

ARTICULO 1º.- Modifíquese el inciso a) del artículo 22º de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Vehículos de transporte público tendrán como mínimo cuatro (4) asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con discapacidad. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, perro guía o de asistencia y otros apoyos de uso por tales personas.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales, de trámites o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

La reglamentación establecerá las comodidades, apoyos y medidas de seguridad que deben otorgarse a las personas con discapacidad, las características de los pases que deberán exhibir, el sistema simplificado y en formatos accesibles de gestión de reservas, el procedimiento simplificado y en formatos accesibles de reclamos, el procedimiento de compensaciones públicas a las empresas de transporte, el procedimiento sumarisimo de admisión de denuncias, instrucción sumarial y aplicación de sanciones a las empresas en caso de inobservancia de esta norma y el destino de los montos de las sanciones económicas. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada mediante Certificado Único de Discapacidad -CUD-.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente

adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. A efectos de promover y asegurar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con discapacidad motora, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

En ningún caso la reglamentación o las normas desregulatorias o de otra índole, así como las propias empresas de transportes podrán imponer limitación alguna de cantidad de plazas y/o cupos destinados a personas con discapacidad, sean estas limitaciones impuestos por viaje, coche, vehículo o servicio de transporte, debiendo garantizar al usuario la ubicación en algún servicio de transporte, conforme fuere solicitado, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de la fecha de salida que solicitó el usuario.

En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con discapacidad motora.

ARTICULO 2º.- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- De forma.

Firmante

María Luisa Chomiak

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa se basa en el Expediente Número 5059 D 2018 de autoría de la Diputada Nacional mandato cumplido Elda Pértile y de su reproducción textual bajo Proyecto de Ley número 3674 D 2023¹ de mi autoría. Asimismo, se presenta con modificaciones sustanciales que responden a situaciones de reclamos emergentes de personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho al transporte y a la movilidad en igualdad de condiciones con las demás y a la adecuación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por nuestro país mediante Ley 26378/2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27044/2014.

Este Proyecto apunta a modificar la ley vigente referido a las personas con discapacidad, Ley 22431/1981 y sus modificatorias, con la aclaración expresa de que se trata de una ley que ha sido dictada en la época de la dictadura y que es anterior a la aprobación de la precitada Convención.

Actualmente la obligación de las empresas de transporte terrestre de emitir pasajes gratuitos en favor de personas con discapacidad halla su fundamento en la ley 22.431, modificada por la ley 25.635, que establece en su artículo 22, inc. a): "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia

¹ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/3674-D-2023.pdf>

de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada".

Por su parte el Decreto 118/2006 impone un límite de cupos por coche respecto de este beneficio de gratuidad, alcanzando un cupo más acompañante en coches de menos de 54 plazas y dos cupos más dos acompañantes en coches de más de 54 pasajeros. Este límite de plaza por coche, para la gratuidad de pasajes a personas con discapacidad, en muchos casos torna imposible el ejercicio del beneficio y, por ende, del derecho ya individualizado. Esta imposibilidad adquiere especial relevancia en localidades del interior del país, donde las frecuencias son menores. Tampoco puede obviarse la inconstitucionalidad de este límite de cupo, toda vez que un decreto reglamentario no puede desnaturalizar una ley, y conforme la Constitución Nacional, el decreto reglamentario solo puede versar sobre los pormenores de una ley.

En este caso el aumento de cupo estaría dispuesto por el articulado de Ley, no pudiendo limitarse por decreto. Ello se ajusta más a la realidad de nuestro país, donde gran porcentaje de la población con discapacidad carece de recursos económicos suficientes para solventar los gastos básicos para subsistir, teniendo en cuenta que solo el 32,2% de la población con discapacidad tiene empleo.

Dicha tasa de empleo presenta diferencias, los varones tienen un 40,3% y las mujeres tienen un 25,8%. (conforme Encuesta sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad de 2018-INDEC, pp. 125/131).

Por todo ello, es que este proyecto propone constituir como derecho de las personas beneficiarias y como obligación de los prestadores del servicio de transporte terrestre, la garantía de contar con al menos cuatro (4) asientos reservados señalado y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con discapacidad, y para el caso de hallarse cubierto el cupo disponible para el viaje solicitado por el usuario, el mismo deba ser ubicado algún servicio de transporte dentro de las 24hs de la fecha solicitada de viaje.- Amén de lo expresado, se ha procedido a la adecuación de algunos términos que actualmente han entrado en

desuso, reemplazando en el primer párrafo la frase personas con movilidad reducida por personas con discapacidad, y en los párrafos sucesivos por personas con discapacidad motora (ya que se alude a la accesibilidad). Por último, en el segundo párrafo del artículo, se ha incorporado la certificación de la discapacidad mediante C.U.D., a fin de acreditar la condición para acceder al beneficio, con o sin acompañante (conforme artículo 1ro del Proyecto).

A partir de esta iniciativa se han introducido, en el precitado artículo del Proyecto, los siguientes cambios tendiente a asegurar el ejercicio del derecho al transporte con cumplimiento de la accesibilidad y a la movilidad para una vida independiente:

- 1) La incorporación de perro guía o de asistencia y otros apoyos respecto de su ubicación en los coches que deberán contar con piso antideslizante.
- 2) La incorporación de varios dispositivos: sistema simplificado y en formatos accesibles para la gestión de reservas, de procedimiento simplificado y en formatos accesibles de reclamos, procedimiento de compensaciones públicas a las empresas de transporte, procedimiento sumarísimo de admisión de denuncias, instrucción sumarial y aplicación de sanciones a las empresas en caso de inobservancia y el destino de los montos de las sanciones económicas.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Firmante

María Luisa Chomiak